

La reelección en México, experiencia 2018

Re-election in Mexico, Experience 2018

Jorge Sánchez Morales*

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Delimitación conceptual de la reelección y aclaración.
- III. Reforma constitucional que incorpora la figura de la reelección.
- IV. Numeralia del proceso electoral 2017-2018 y la reelección.
- V. Sufragio y reelección en el proceso electoral 2018.
- VI. La reelección en el proceso electoral 2018 sólo aplicó para las entidades federativas.
- VII. Conflictos entre principios constitucionales y la reelección en el proceso electoral 2018.
- VIII. Numeralia de la reelección del proceso electoral 2017-2018.
- IX. Conclusión.
- X. Bibliografía.

* Es licenciado y doctor en derecho. Fue secretario de estudio y cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla y magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Actualmente es magistrado presidente de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinomial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Recibido: 1 de junio de 2019
Aceptado: 4 de febrero de 2020

Resumen:

A partir de la reforma constitucional de 2014, la figura jurídica de la reelección fue nuevamente incorporada al sistema electoral mexicano, y en el pasado proceso electoral 2017-2018 resultaron reelectos un importante número de legisladores locales e integrantes de los ayuntamientos. En el artículo se estudian las generalidades de la figura de la reelección, los casos más importantes que tuvieron lugar en el ámbito de la justicia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y algunas acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente, se formulan una serie de tablas en las que se deduce el impacto numérico que tuvo la reelección en el sistema político mexicano, así como su efectividad y arraigo en la ciudadanía, al elegir de manera consecutiva a los legisladores y ediles que se postularon.

Abstract:

Since the constitutional reform of 2014, the legal concept of reelection was incorporated into the Mexican electoral system, and in the last electoral process 2017-2018, a significant number of local legislators and members of the municipalities were re-elected. Therefore, in the article we study the generalities of the figure of reelection, the most important cases that took place in the field of electoral justice before the “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, and some unconstitutionality actions before the “Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Finally, a series of tables is formulated in which the numerical impact that the re-election had in the Mexican political system is deduced, as well as its effectiveness and rootedness in the citizenship, by consecutive election the legislators and mayors who applied.

Palabras clave: reelección, elección consecutiva, reelección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, proceso electoral 2017-2018 en México, reelección, licencia al cargo, paridad de género.

Keywords: re-election, consecutive election, re-election of councils and members of the town councils, electoral process 2017-2018 in Mexico, reelection, license to charge, gender parity.

I. Introducción

La posibilidad de la reelección de legisladores y ayuntamientos locales fue posible en el proceso electoral 2018, a partir de la reforma del 10 de febrero de 2014, en la cual el constituyente mexicano aprobó las reglas y condiciones en las que se desarrollarían los procesos electorales para la elección consecutiva de dichos funcionarios en las entidades federativas; sin embargo, para el Congreso de la Unión, la reelección para los diputados federales y senadores tendrá lugar por primera ocasión en 2021 y 2024, respectivamente.

El cambio de paradigma con la inclusión de la figura de la reelección no ha sido fácil, en tanto que implicó reinterpretar ciertos valores históricos del sistema político mexicano, que se encontraban vinculados con un principio central de la Revolución mexicana, tras la perpetuación en el poder de la dictadura del general Porfirio Díaz: “Sufragio efectivo. No reelección”.

Ese cambio ideológico no solamente transformó la mentalidad de la ciudadanía, de la clase política y del constituyente, en relación con la visión negativa de la elección consecutiva, sino que se repensó como un baluarte que contribuye a la cultura democrática de la nación, para premiar a aquellos funcionarios que por su buena gestión la ciudadanía decide ratificarlos en el cargo por un nuevo periodo.

Así, la reelección viene a formar parte de las instituciones democráticas que promueven la profesionalización de la política, la transparencia y la rendición de cuentas, pues permite a los funcionarios que han cumplido con su gestión de manera destacada, la posibilidad de que un partido político decida postularlo nuevamente, o en su caso, como candidato independiente, la ciudadanía le brinde el apoyo para contender en el cargo de forma consecutiva.

Se ha señalado, con acierto, la falta de experiencia en aquellos funcionarios que obtienen la victoria en una primera ocasión, principalmente diputados e integrantes de ayuntamientos, que duran en su encargo tres años: en su gran mayoría, en el primer año de mandato se conocen las principales funciones y obligaciones del puesto; en el segundo, apenas se implementan las políticas públicas y propuestas de campaña y en el último año, prácticamente se inauguran obras y se prepara el cierre de la gestión, para la entrega-recepción al gobierno entrante.

Por lo anterior, el constituyente permanente con la citada reforma de 2014 determinó darle una segunda oportunidad a la reelección, al haber decidido terminar con la prohibición expresa de reelección en todos los

cargos de elección popular que fue establecida con la reforma de 1933; con la inclusión de la reelección a nivel constitucional, se aclaran muchos malos entendidos que surgieron desde el porfiriato, cuando se forjó la idea de que la reelección es un instrumento para perpetuarse en el poder, degenerando así en una dictadura.

Al finalizar la más grande elección de la historia de México,¹ con el proceso comicial concurrente 2017-2018, en muchos estados de la República se reeligieron tanto legisladores locales como integrantes de ayuntamientos, lo cual generó una gran expectativa para el mejoramiento de la democracia y las instituciones del Estado mexicano, con miras a su consolidación en un futuro no muy lejano.

El proceso de implementación de la reelección se ha gestado en cuatro etapas; las tres primeras ya se actualizaron, y la última tendrá lugar en las elecciones de los diputados federales y senadores:

- 1) La primera es la reforma constitucional y legal en 2014, en la que se establece la posibilidad de reelección tanto de legisladores federales como locales, así como de integrantes de los ayuntamientos.
- 2) Una segunda etapa se desarrolló en el contexto de las legislaturas estatales, tanto con la reforma constitucional local como en la legislación ordinaria, en la que se reguló la reelección para diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.
- 3) La tercera etapa es propiamente la aplicación de la figura de la reelección en las entidades federativas que previamente modificaron su ordenamiento jurídico para permitir la reelección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos y que celebraron elecciones en 2017 y 2018, además de su interpretación y aplicación por los tribunales electorales locales, por el TEPJF, así como por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.
- 4) La última cuarta etapa no se ha implementado, pues tiene que ver con la aplicación de la figura de la reelección para legisladores federales; los diputados podrán aspirar a la reelección en 2021, así como para los senadores a partir de 2024.

¹ Como se verá más adelante, el pasado proceso electoral 2018 fue el más complejo en la historia de la democracia en México, en tanto que se celebraron elecciones en treinta entidades federativas, en los denominados procesos concurrentes, en los cuales se eligieron cargos federales y locales, los cuales ascendieron a 18,311.

Dicha aplicación tendrá necesariamente una importante participación del sistema de justicia electoral con los tribunales electorales locales, el TEPJF y la SCJN, considerando que ya se emitieron diversos precedentes relacionados con la aplicación de la reelección en el pasado proceso comicial de 2018, lo cual no significa que dichos criterios sean inamovibles, sino que pudieran emitirse nuevos o modificar los existentes.

En ese orden ideas, en el presente estudio advertimos la necesidad de explicar la importancia que tuvo la reelección en las pasadas elecciones, cuál fue su impacto en la democracia mexicana y su efectividad en relación con los funcionarios que decidieron reelegirse, previo a su postulación por los partidos políticos o, en el caso de los independientes, a través de la obtención del apoyo ciudadano.

Además, la reelección no estuvo exenta de conflictos, pues lo que se deja en claro es que dicha figura jurídica tarde o temprano entra en colisión con otros principios jurídicos; y por señalar algunos ejemplos paradigmáticos, el principio de paridad y el de equidad en la contienda electoral son valores constitucionales que rigen los procesos electorales y que entraron en pugna con la elección consecutiva.

Por tanto, la elección consecutiva no sólo trajo una evidencia cuantitativa que demostró su efectividad al resultar reelectos un número importante de funcionarios, sino que también es una institución que no se debe interpretar de forma aislada del sistema electoral y los principios que rigen los procesos constitucionales.

II. Delimitación conceptual de la reelección y aclaración

Antes de entrar en materia, resulta necesario definir lo que entendemos por reelección, como aquella figura jurídica que establece la prerrogativa de un ciudadano que desempeña un cargo de elección popular, y que de acuerdo con la normativa constitucional, tiene la posibilidad de que un partido político o de manera independiente, se postule para ocupar nuevamente dicho cargo por otro periodo de manera consecutiva.²

² Un concepto más amplio sobre reelección lo proporcionamos en una obra anterior, en los siguientes términos: “La reelección es una figura jurídica establecida en un sistema de democracia representativa, en el que, previo a cumplir con los requisitos legales y una vez postulado por el partido político o coalición u obtenido el registro como candidato independiente, se contempla la posibilidad de continuar en un cargo público, tras haber ganado nuevamente la elección en el puesto, tanto para una función ejecutiva como legislativa, por uno o más periodos de manera consecutiva o alterna —una vez transcurrido un periodo determinado—, o en su caso de forma indefinida”.

Así, la reelección permite la posibilidad real de aquel funcionario que ha sido electo para ejercer una función pública sujeta a un periodo de tiempo previamente determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueda volver a postularse y ser electo nuevamente para ocupar una o más veces ese mismo puesto.

La reelección inmediata en México es una modalidad del derecho a ser votado, y que contemplan los ordenamientos jurídicos tanto federales como estatales, para que previo al cumplimiento de los requisitos legales, una persona pueda ser electa de manera sucesiva en el mismo cargo, por lo que se considera a esta figura como un elemento que contribuye a la democracia representativa, en tanto que se ratifica en el cargo a los funcionarios que por su buena gestión permanecen en el puesto por el voto de la ciudadanía.

A la luz de las definiciones anteriores, se advierte que la figura jurídica de la reelección tiene una concepción dual, pues por una parte refiere a un sistema de representación política, así como a una modalidad del derecho político-electoral a ser votado.

La reelección establece una modalidad del derecho político-electoral de ser votado, y a la vez, un modelo de representación política, en el que se otorga la posibilidad de volver a postularse y ser nuevamente electo, para la misma posición que ocupa.

Es importante aclarar que la reelección no opera en automático, en tanto que no basta la voluntad del candidato para volver a ser postulado al cargo que desempeña, en virtud de que debe pasar por el filtro de los institutos políticos para ser candidato.

En efecto, para ser reelecto es necesario que previamente un partido político vuelva a postular a un funcionario para poder reelegirse; en el caso de los independientes, es preciso acreditar nuevamente la existencia del apoyo ciudadano para volver a postular su candidatura, como se establece en algunas legislaciones de las entidades federativas.

Cuando un ciudadano es postulado nuevamente como candidato, bien a través de un partido político o de forma independiente, para materializar el derecho de reelección, debe contar con el sufragio ciudadano, ya que serán los propios votantes los que decidirán si nuevamente ejerce o no la función pública que viene desempeñando, premiando y castigando su actuar con su voto.

Véase Sánchez Morales, Jorge, *La reelección legislativa y de ayuntamientos en México*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 32.

Fue así que la figura de la reelección estuvo presente en los procesos comiciales de las entidades federativas 2017-2018, por lo que su relevancia estuvo involucrada en controversias judiciales, que derivaron en sentencias de los tribunales electorales tanto federales como locales, así como en las acciones de inconstitucionalidad que resolvió la SCJN, lo que tuvo como resultado que las propias autoridades electorales, candidatos, partidos políticos y coaliciones directamente involucradas conocieran los límites y las extensiones del derecho a ser votado bajo la modalidad de la reelección.

Sin embargo, el mismo concepto de reelección se presta a confusiones, en cuanto a que no se puede considerar reelección si un funcionario estaba ejerciendo un cargo, y que al haberse postulado y resultar ganador para uno diverso, se entienda que fue electo de manera consecutiva.

En efecto, como se analizará más adelante, es preciso aclarar algo que no ha quedado bien entendido en relación con la reelección, pues cuando se postula por un cargo de elección popular, distinto del que se encuentra ejerciendo, no se trata de la figura de la reelección, sino de una elección distinta.

Lo anterior ha sido un tema recurrente, cuando se pretende gozar del beneficio de permanecer en el cargo cuando se postula en reelección para ese mismo puesto, a diferencia de aquellos que se postulan para un cargo diverso del que están desempeñando, caso en el que les obliga a solicitar licencia.³

III. Reforma constitucional que incorpora la figura de la reelección

Antes de advertir los pormenores de la reelección en los procesos electorales de 2018, es necesario dejar en claro que dicha institución se encuentra vinculada con el sistema político-electoral de un país, así como un reto para la mejora y consolidación de la democracia representativa en México.

Fue así como en 2014⁴ se reformaron los artículos 41, 59, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), donde la figura de la reelección regresó a la vida jurídica y política del

³ Véase los criterios sostenidos en los siguientes juicios: ST-JDC-108/2018, SUP-REC-1173/2017 y su acumulado SUP-REC-1174/2017 y SUP-REC-1172/2017.

⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de febrero de 2014.

país, indicando que los senadores podrán ser electos por hasta dos periodos consecutivos, y los diputados al Congreso de la Unión por hasta cuatro periodos consecutivos, a partir de los que sean elegidos en el proceso 2018.

En el ámbito local, en razón a la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, se estableció en las Constituciones locales la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, así como la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas estatales, por hasta cuatro periodos consecutivos.

Cabe señalar que en el caso de los gobernadores, el artículo 116, fracción I, de la CPEUM, contempla que no podrán durar en su encargo más de seis años, por lo que en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho, además de que nunca podrán ser electos para el periodo inmediato.

Finalmente, la prohibición absoluta para la reelección del Ejecutivo federal, se encuentra contemplada en el artículo 83 de la CPEUM: “el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”. Es decir, el principio de no reelección tiene el carácter de absoluto para el presidente de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, bajo ningún motivo y por ninguna excepción, quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo federal podrá ser reelecto.

IV. Numeralia del proceso electoral 2017-2018 y la reelección

El pasado 1o. de julio de 2018 se celebraron elecciones concurrentes a lo largo de la República mexicana.⁵ Es decir, en una misma elección se sufragaron por cargos pertenecientes a los dos ámbitos de gobierno, tanto a nivel federal como local: se eligieron Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, así como elecciones locales para gubernaturas, jefatura de gobierno de la Ciudad de México, congresos locales, ayuntamientos, juntas municipales y alcaldías, por lo que ésta fue la contienda electoral más grande de la historia del país.

⁵ Como ya se anotó, en México, la figura de la reelección se encuentra autorizada para el Congreso de la Unión (diputados federales y senadores) y para los congresos locales y ayuntamientos en los estados de la República, por lo que se establece una prohibición de carácter absoluto para el Ejecutivo federal y los gobernadores de las entidades del país.

En 28 entidades federativas se incluyeron las reglas de postulación de candidatas y candidatos para la figura de la reelección, y con una lista nominal final de 89'123,355⁶ ciudadanas y ciudadanos, se votaron 18,299⁷ cargos entre federales y locales que se encontraban en disputa.

En 30 elecciones en los estados de la República, denominadas como concurrentes, se realizaron a la par comicios locales y federales, en las que su dificultad también radicó en aquellas entidades que aplicaron la figura de la reelección, a saber:

1. *Para diputaciones locales*

En 25 estados de la República mexicana: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

2. *Para integrantes de los ayuntamientos*

En 23 estados de la República mexicana: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

De esa forma, la ciudadanía cumplió el 1o. de julio, y en muchos de los casos otorgó su voto al funcionario que se postuló para ser reelecto. Esta situación se encuentra supeditada a la voluntad popular; esto es, el derecho a ser votado es una posibilidad de contender como candidato, pero el acceso a los cargos públicos y su renovación solamente se actualizará a través del sufragio.

V. Sufragio y reelección en el proceso electoral 2018

El voto ciudadano fue muy importante en los distintos procesos comiciales de las entidades federativas de 2018,⁸ ya que la reelección no implicó

⁶ “Numeralia Final INE”, México, p. 9, disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/07/28-Numeralia01072018-SIJE08072018-FINAL.pdf> (consultada el 12 de diciembre de 2018).

⁷ *Ibidem*, p. 6.

⁸ *Ibidem*, pp. 9 y 84. El total de cómputos distritales en la elección presidencial por entidad, de acuerdo con datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral fue de 56'611,027 votos.

la ratificación en el cargo público de manera automática, sino que fue necesario que el partido postulara nuevamente a un funcionario electo, y con el sufragio a su favor, resultara ganador en el proceso electoral.

Como se advirtió, en cada proceso electoral local que incluía la reelección, la ciudadanía valoró que este derecho se encontrara condicionado a ser primeramente postulado por un partido político, y para acceder nuevamente al cargo debe ser favorecido en las urnas, con lo cual se dice que propiamente se materializa el derecho a la reelección.

De lo anterior se advierte una conclusión importante para la evaluación de la reelección, al finalizar los procesos electorales de las entidades donde se aplicó por primera vez esa figura: el voto popular fue el decisivo para determinar quiénes tuvieron el derecho a reelegirse, por lo que esa expectativa de derecho quedaba condicionada a su postulación por el partido político se concretó al momento de obtener la victoria en las urnas.

Lo anterior significó que no existió la obligación del partido político a postularlo, ni tampoco se puede entender que la reelección está asegurada al haber conseguido la candidatura, sino que al final el funcionario debe obtener la victoria en el proceso comicial.

Por lo que refiere a las candidaturas independientes, algunas legislaciones de las entidades federativas precisaron que se debe acreditar nuevamente la existencia del apoyo ciudadano para volver a registrar su candidatura, como ocurre en algunas legislaciones estatales, como Chihuahua, Veracruz o Zacatecas; al contrario de otras entidades federativas en las cuales se establece la posibilidad de que en automático obtengan su registro sin obtener el apoyo ciudadano, al haber sido electos en una primera ocasión, como en los estados de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Ciudad de México, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León y Quintana Roo.

Por esa razón, la reelección está inmersa en el modelo de representación política del sistema de partidos para ser postulado nuevamente al interior de los institutos políticos de conformidad con su procedimiento de elección; y en el caso de los candidatos independientes, contar con el apoyo ciudadano, sin el cual no puede obtener su registro, o dependiendo de la legislación tener un pase automático a la postulación de su candidatura. Esta situación se advirtió en los distintos procesos electorales llevados a cabo en el país.

VI. La reelección en el proceso electoral 2018 sólo aplicó para las entidades federativas

A partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014,⁹ la legislación federal y local fue objeto de interpretación tanto de los tribunales electorales con sus sentencias en los casos electorales que se sometieron ante su competencia, como del máximo tribunal del país, la SCJN, a través de las acciones de inconstitucionalidad.

Diversos criterios contenidos en las sentencias de los tribunales electorales hicieron constar la serie de reglas y modalidades que rigen la posibilidad de reelegirse, específicamente para legisladores locales, así como para los integrantes de los ayuntamientos; además, debe señalarse que considerando que con posterioridad al proceso electoral de 2018, la figura de la reelección aplicará para los funcionarios federales que decidan postularse con la finalidad de ser electos de manera consecutiva a un nuevo periodo.

En efecto, y como ya se señaló, es importante hacer la aclaración que de conformidad con el artículo 59 de la CPEUM, los senadores podrán ser electos por hasta dos periodos consecutivos, y los diputados por hasta cuatro periodos inmediatos; sin embargo, el artículo transitorio décimo primero del decreto de reforma en cuestión contempla que la reelección se aplicará a aquellos legisladores federales que se eligieron en el proceso electoral 2018: por tanto, los diputados federales podrán aspirar a la reelección en 2021 y, a partir de 2024, los senadores.

En tal sentido, resultaron de gran trascendencia las resoluciones que al efecto emitieron el TEPJF y la SCJN en torno a la figura de la reelección en las entidades federativas que tuvieron elecciones en 2018, por lo que los precedentes que resolvieron las controversias relacionadas con la reelección en diputaciones de los congresos locales, así como de los integrantes de ayuntamientos, serán aplicables tanto para aquellas controversias que surjan en las elecciones locales posteriores como en las citadas elecciones para diputaciones federales y senadores.

Lo anterior no presupone que ya se haya dicho la última palabra en materia de reelección, sino que cada elección es distinta en función de los cargos postulados, los candidatos, los partidos políticos, las coaliciones,

⁹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de febrero de 2014.

las instituciones, los actores políticos y demás circunstancias particulares que sean objeto de interpretación por los tribunales electorales.

Sin embargo, las complejidades de la reelección no se quedan en las circunstancias fácticas antes señaladas, sino que la problemática se acentúa cuando el juzgador electoral tiene que resolver los conflictos entre principios constitucionales y la figura jurídica de la reelección.

VII. Conflictos entre principios constitucionales y la reelección en el proceso electoral 2018

En el sistema político-electoral existen una serie de principios y reglas que, en el contexto de una institución jurídica como la reelección, terminan por colisionar, como sucedió en la pasada elección concurrente de 2018, y en lo particular en la reelección de diputaciones locales y de integrantes de ayuntamientos.

En un trabajo anterior mencionamos los conflictos que tenían que resolver (algunos ya habían sido resueltos por el TEPJF) y en el que se definieron en los casos concretos los contornos vinculantes, las limitaciones y las restricciones al derecho a ser votado, por la modalidad de la reelección, así como el criterio que debió prevalecer en los casos que a manera de ejemplo mencionamos, como conflictos entre principios.¹⁰

Los casos antes señalados son conflictos que han surgido y que se presentarán en la aplicación a la reelección, los cuales le van dando forma y contenido a tal institución jurídica, por lo que resulta necesaria la inter-

¹⁰ Las reglas para los candidatos que sean postulados por los partidos políticos y para aquellos que de forma independiente se postulen; si la reelección es un derecho condicionado a que un partido político postule al candidato; si los candidatos independientes deben contar con un porcentaje de apoyo ciudadano, o si obtienen su registro de forma automática; si los candidatos independientes deben afiliarse a un partido político para que éstos sean postulados y la temporalidad con que deben hacerlo; precisar si los cargos de elección popular que hayan accedido por la vía de mayoría relativa pueden postularse sólo por ese principio; o en su caso, pueden contender por el principio de representación proporcional, y viceversa; si el principio de reelección debe ceder ante el principio de paridad de género, ya sea al momento de su postulación por el partido político o bien en la integración de un órgano colegiado de elección popular; si el principio de reelección debe homologarse a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas; si los legisladores e integrantes de los ayuntamientos que buscan reelegirse tienen la obligación o no de pedir licencia al cargo que ocupan y la temporalidad con la que deben solicitarlo; si el funcionario sólo se puede reelegir para el distrito electoral o demarcación territorial por el que resultó electo o puede ser para cualquier otro. Véase Sánchez Morales, Jorge, *La reelección legislativa y de ayuntamientos en México, cit.*, pp. 125-158.

vención de la SCJN, el TEPJF, los tribunales electorales locales y los organismos públicos locales electorales (OPLES), para definir los criterios que deben prevalecer en los casos concretos en que se controvierta la colisión de principios y derechos constitucionales electorales.

En efecto, la reelección se encuentra inmersa dentro de un sistema electoral en el que rigen una serie de principios constitucionales que tienen la misma jerarquía normativa; por tanto, no se puede resolver el conflicto decretando la supremacía absoluta de un derecho sobre otro.

Por lo cual, en todo proceso comicial en el cual convergen la aplicación de distintos principios constitucionales e instituciones electorales, con la reelección, resaltan por su importancia y complejidad una serie de casos que evidencian los valores y principios que se deben ponderar al momento de determinar si un funcionario tiene derecho a ser reelecto, y bajo qué modalidades y restricciones debe hacerlo.

En lo particular, se analizarán los casos más relevantes, como la obligatoriedad de solicitar licencia al cargo y la paridad de género.

1. *Licencia al cargo de elección popular*

En la reelección existe la posibilidad de que se vea mermado el principio de equidad en la contienda, cuando uno de los candidatos busca la reelección, y al continuar ejerciendo el cargo público, se pudiera cuestionar la imparcialidad con la que aplica los recursos públicos; la posición en la que se encuentra el funcionario puede verse privilegiada con la sobreexposición mediática en los medios de comunicación y los recursos con los que podría contar con respecto a los demás contendientes, para dejarlos en un plano de desventaja.

Por lo cual, las distintas legislaciones electorales locales han establecido reglas específicas para regular, bien como una opción o como una obligación, solicitar licencia para separarse del cargo con cierta temporalidad previa a la elección y, por otra parte, el legislador pudiera prever que no es necesario pedir licencia para postularse nuevamente y reelegirse.

Si bien los congresos locales cuentan con la libertad de configuración legislativa en materia de reelección bajo los parámetros constitucionales, el establecimiento de la obligación de pedir licencia al cargo, en términos de los últimos criterios emitidos por la SCJN en las acciones de

inconstitucionalidad,¹¹ resulta ser una medida inconstitucional por irrazonable y desproporcionada.

Concretamente, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, la SCJN determinó que al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, no hay un impedimento para mantenerse en el cargo mientras realizan proselitismo político.

Además, señaló que cuando un funcionario pretende reelegirse, lo que busca con su candidatura es demostrar que merece el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que además no debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección.

La resolución en cuestión determinó ampliar la libertad de los diputados que pretendan reelegirse, de optar por separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien si deciden seguir desempeñando sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

En suma, la SCJN determinó que el establecimiento de la licencia obligatoria implicará poner en riesgo la funcionalidad y gobernabilidad del cargo en lo que dura el proceso electoral, pues la finalidad de la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos hasta la finalización de su encomienda, con objeto de que puedan ser evaluados para ser ratificados o no en su encargo.

Analicemos los casos que resolvió el TEPJF en lo relativo a la obligatoriedad de pedir licencia al cargo de aquellos funcionarios que se postulan para la reelección.

SCM-JDC-383/2018 y SCM-JDC-388/2018 ACUM. (no tiene obligación de separarse del cargo; diputada electa por el principio de representación proporcional, puede postularse para la reelección por el principio de mayoría relativa).

En el caso se controvertió la no separación en el cargo de una diputada, puesto que, a juicio de las demandantes, desde su postulación debió pedir licencia. Además, se cuestionó que al ocupar el cargo de diputada por el principio de representación proporcional, no podía postularse para la

¹¹ Véase las acciones de inconstitucionalidad 76/2016, 29/2017 y sus acumuladas; 32/2017 y acumulada; 38/2017 y sus acumuladas; 41/2017 y su acumulada; 40/2017 y su acumulada; 42/2017 y sus acumuladas; 43/2017, 45/2017, 47/2017, 50/2017 y sus acumuladas; 61/2017 y sus acumuladas, y 83/2017 y sus acumuladas.

reelección, en tanto que la legislación no lo establecía; además de que el cargo por el que ahora contiene es distinto, pues se trataba de una diputación por mayoría relativa.

Por ende, se cuestionó que la diputada pretendía reelegirse para un cargo en el que no estaba contemplada la reelección; además de que al postularse a un cargo diverso al que ocupaba se encontraba obligada a separarse del puesto y, por tanto, no debió aprobarse su registro como candidata.

La Sala Regional Ciudad de México del TEPJF sostuvo que en un juicio diverso (SCM-JDC-190/2018), se confirmó la legalidad de la consulta realizada por la misma diputada, en el sentido de que sí podía permanecer en el encargo de diputada local durante los 90 días previos a la jornada electoral si era elegida como candidata de su partido por el principio de mayoría relativa (porque al momento de la consulta aún tenía calidad de precandidata), criterio que a su vez ya se había sostenido en los expedientes SCM-JDC-33/2018 y SUP-JDC-1191/2016.

En dicho sentido, al resolver sobre la legalidad de aquella consulta, constituyó cosa juzgada el hecho de que la diputada que había sido electa por el principio de representación proporcional, y al haberse postulado bajo la figura de la reelección, tenía la posibilidad de seguir desempeñando el cargo de diputada en el Congreso de Guerrero y, a la par, contender como candidata a diputada por mayoría relativa para integrar el mismo órgano legislativo; es decir, para la Sala Regional, la funcionaria se estaba postulando para la reelección y, por ende, no era necesario separarse del cargo.

En suma, la postulación para la reelección de una diputación en la citada entidad federativa no se trata de un cargo distinto, en virtud de que no existen diferencias en las funciones que realizan las y los diputados de representación proporcional y los de mayoría relativa, por lo que tienen un mismo estatus jurídico, y la única distinción es la vía de acceder al cargo, la cual no incide en tales funciones.

SCM-JDC-166-2018 (es opcional la separación del cargo por reelección; en caso de no pedir licencia, se establecen lineamientos para permanecer en el puesto y resguardar el principio de equidad en la contienda electoral).

En el caso, se resolvió la legalidad de una consulta dirigida al Instituto Electoral local de Morelos, mediante la cual se proporcionó la respuesta correspondiente en el sentido de que las personas candidatas a integrar un ayuntamiento cuentan con la potestad de decidir separarse o no del

cargo para aspirar a la reelección, en tanto que dicha decisión es facultativa y voluntaria, y en ningún momento se estableció una temporalidad para ejercer el derecho a permanecer o no en el cargo ni una restricción sobre los tiempos en que se puede hacer valer esta potestad.

Además de lo anterior, el asunto que nos ocupa establece un parámetro relevante, que contempla las restricciones más idóneas y razonables para aquellos candidatos que pretendan reelegirse, y que inciden en el cumplimiento del principio de equidad en la contienda electoral, tanto en el ejercicio del encargo como en el manejo de los recursos públicos.

Tales requisitos se encuentran establecidos en los lineamientos que emitió el Instituto local,¹² aplicables a las personas candidatas a integrar un ayuntamiento, así como a diputaciones locales que pretendan reelegirse, con base en los cuales podrán optar por no separarse de su cargo, a saber:

- a) No podrán realizar actos de precampaña o campaña en días y horas hábiles propios de su encargo.
- b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo.
- c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del estado o de los ayuntamientos, para realizar actos de campaña en horario laboral, y
- d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado o miembro de algún ayuntamiento del Estado.

En ese orden de ideas, la Sala Regional determinó que, en su momento, la autoridad responsable respondió debidamente la consulta planteada en el sentido de aclarar que, en el caso de reelección a un cargo del ayuntamiento, la persona que aspire al mismo puede optar por separarse o no de su cargo en cualquier momento; además de que en términos de la normativa aplicable, como son los citados lineamientos en materia de reelección, se señalaron los requisitos para efecto de cumplir con el principio de equidad en la contienda electoral y el adecuado manejo de los recursos públicos.

¹² “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN SEGUIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS, EN MATERIA DE REELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”, publicados el 16 de mayo de 2018 en el *Periódico Oficial del Estado de Morelos*.

SUP-JRC-406/2017 y acumulados, ST-JDC-108/2018, SM-JDC-91/2018 y acumulados, SCM-JDC-33/2018, SG-JDC-221/2017, ST-JRC-6/2017 y su acumulado ST-JRC-7/2017 (no es obligatoria la licencia para aquellos funcionarios que pretendan reelegirse, bien sean integrantes de ayuntamientos o diputaciones).

Conforme a los precedentes en cuestión, se inaplicaron las disposiciones que obligaban a los diputados e integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo, ya que la medida que les exigía solicitar licencia no cumplió con el criterio de necesidad, al ser una medida gravosa y desproporcionada.

En el criterio que se siguió en los juicios citados, se determinó que los servidores públicos que pretendan reelegirse no están obligados a separarse de su cargo, en términos de lo resuelto por la SCJN en la citada Acción de inconstitucionalidad 50/2017.

Sin embargo, en todo momento y sin excepción alguna, los servidores públicos que busquen reelegirse deberán observar los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

Así, la reelección conlleva que al momento de su postulación, el servidor público se encuentra en funciones, por lo que el requisito de separación del cargo por licencia obligatoria implicaría también poner en riesgo la funcionalidad del órgano de gobierno al que pertenece aquél, lo que pudiera provocar un problema de gobernabilidad ante la ausencia de los integrantes del ayuntamiento o de los diputados que pretendan reelegirse.

La reelección resulta compatible con el ejercicio de la función pública de un servidor electo a través del sufragio, además de que su permanencia en el cargo no implica *per se* la violación al principio de equidad en la contienda, ni tampoco la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, infringir las reglas de propaganda y publicidad, o en general obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

Por lo anterior, las sentencias inaplicaron las disposiciones respectivas, y ordenaron a las autoridades administrativas electorales correspondientes a no exigir la separación del cargo, en tratándose de reelección, tanto en diputaciones como en ayuntamientos.

Así, la reelección resulta compatible con el ejercicio del cargo público, en tanto que su permanencia no implica de inicio la violación de los principios constitucionales electorales, como la equidad en la contien-

da, la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, las reglas de propaganda y publicidad, ni tampoco obtiene ventaja indebida sobre los demás contendientes.

2. Paridad de género

El principio de paridad de género establece la igualdad de hombres y mujeres en la esfera pública, por lo que el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, al momento de que los partidos políticos postulen a un candidato, deben asegurar el cumplimiento del principio paritario en el contexto del principio de reelección.

Bajo la máxima de que ningún derecho es absoluto, en virtud de que los principios constitucionales electorales deben ser homologados entre sí, el principio paritario exige que en la postulación de funcionarios con derecho a reelegirse se logre la paridad como principio constitucional de cumplimiento obligatorio.

Así pues, en el proceso electoral pasado de 2018 en las entidades federativas, se resolvieron diversos casos en los cuales se determinó que los institutos políticos deben reservar candidaturas para mujeres, vigilando en todo momento que en esas postulaciones se asegure de la mejor forma posible que tengan la posibilidad real y efectiva de acceder al cargo público por el que contienden.

Así pues, el principio paritario y el de reelección, no deberían entenderse como derechos incompatibles, sino que ambos principios deben observarse de manera conjunta; es así que la ponderación que se realice para cumplir con ambos derechos fundamentales debe atenderse a las posibilidades fácticas y jurídicas que imperen en los casos concretos.¹³

En tal sentido, y como se advertirá en las sentencias que se han pronunciado en este tema, los institutos políticos tienen la obligación de postular a mujeres en candidaturas con posibilidad de ganar.

Es decir, bajo el concepto de paridad horizontal de carácter cualitativo, los partidos, si bien pueden postular por estrategia política a los candidatos varones que hayan obtenido la victoria en el proceso electoral anterior, para efecto de que sean reelectos, no deben descuidar que tienen el deber de reservar la mitad de candidaturas en aquellos municipios o distritos donde han obtenido la victoria en el proceso inmediato anterior,

¹³ Alexy, Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, trad. de Carlos Bernal Pulido, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 95.

por lo que la práctica de repartir cargos en demarcaciones perdedoras constituye un fraude a la ley, que impide cumplir de forma correcta con la paridad.¹⁴

Por ende, el cumplimiento de reglas específicas de la paridad exige realizar una postulación equilibrada de candidaturas de mujeres y de varones en los municipios y distritos de alta competitividad, por lo que resulta necesario reservar tales postulaciones al género femenino, aun cuando se controvierta que ese puesto deba ser ocupado por un candidato varón por derecho de reelección, si es que no se cumplió con el principio paritario.

En suma, el derecho de reelección se encuentra condicionado a que los institutos políticos, a través de sus normas y procedimientos internos de selección de precandidatos y candidatos, cumplan con los requisitos constitucionales y legales, entre los que se encuentra el principio de paridad.

SG-JDC-17/2019 (el derecho de reelección no tiene prevalencia absoluta y en abstracto frente al principio de paridad de género).

La Sala Regional Guadalajara del TEPJF determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para el efecto de inaplicar al caso concreto la limitante establecida en el punto 12 de los “Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el proceso electoral local 2018-2019” en esa entidad, que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.¹⁵

¹⁴ Artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

“Artículo 3.

...

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. *En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior*” (las cursivas son nuestras).

¹⁵ “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”. Disponible en: <https://www.ieebc.mx/extraordinaria2018.html>.

La aplicación de los “Lineamientos...” controvertidos establecían un mecanismo que garantizaba que los hombres gobiernen de manera consecutiva, en tanto que se basaban en los resultados obtenidos en el proceso electoral anterior, lo que traía como consecuencia una mayor representación del género masculino, quienes tenían derecho a reelegirse.

Es por lo anterior que, al conceder prevalencia absoluta de la elección consecutiva sobre la paridad de género, se originó la inconstitucionalidad de la medida establecida en los citados “Lineamientos...”, que resultó de la inobservancia de la obligación de los partidos políticos de cumplir con los criterios que aseguraran el cumplimiento de la paridad de género en los métodos de selección de candidaturas.

SUP-REC-531-2018 (reelección y violencia política en razón de género: al incumplir la sentencia que ordenó resarcir los actos de violencia en perjuicio de la síndica municipal, quedó desvirtuado el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad para ser candidato por reelección).

La Sala Regional Xalapa del TEPJF, por sentencia de 22 de junio del 2018, en el expediente SX-JRC-140/2018, revocó el acuerdo de registro como candidato para reelegirse a cargo de presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Colorado, Oaxaca, al considerar que incumplió el requisito de tener un modo honesto de vivir, al haber incurrido en violencia política por razones de género, de conformidad con el artículo 113, fracción I, inciso h), de la Constitución local.

En contra de dicha determinación, Juan García Arias interpuso el recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, en el que se determinó confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

La Sala Superior determinó que la decisión de la Sala Regional resultó correcta, considerando que la interpretación de la expresión “modo honesto de vivir” que establece el artículo 34 de la Constitución federal es el parámetro aplicable como requisito de elegibilidad para los candidatos que aspiren a la reelección inmediata en un cargo público, quienes deben respetar los principios del sistema democrático mexicano, entre los que se encuentra la prohibición de violencia política por razón de género.

Así pues, tal prohibición se tradujo en una situación de violencia institucional, que incidió de manera importante en el desempeño del encargo en perjuicio de la síndica afectada y, correlativamente, en los valores fundamentales de gobernabilidad y representatividad, afectando el normal funcionamiento del ayuntamiento.

SUP-JDC-35-2018 y acumulado (la posibilidad de ser reelecto como una modalidad del derecho a ser votado no debe tener primacía en abstracto sobre la paridad de género, de conformidad con las medidas que adopten los partidos políticos en su normativa interna).

La Sala Superior del TEPJF confirmó por unanimidad de votos, los criterios establecidos en la normativa interna del Partido Acción Nacional (PAN), para garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México para el proceso local 2017-2018.

En lo particular, diversos militantes cuestionaron las providencias emitidas por dicho instituto político, al designar candidaturas para el proceso electoral en la citada entidad, con objeto de garantizar la paridad de género, considerando que esta reserva afectaba los derechos de los varones que pretendían ser reelectos.

La sentencia determinó que era necesario reservar para las mujeres algunos espacios ocupados en este momento por los hombres, ya que, de lo contrario, el instituto político no cumpliría con el mandato constitucional de la paridad, pues de haber respetado la pretensión de reelegirse de aquellas personas que gobiernan un municipio, el partido postularía únicamente a tres mujeres.

Además, para el cumplimiento con las reglas específicas de la paridad, resultaba necesario realizar una postulación equilibrada de candidaturas de mujeres y de varones en los municipios de alta competitividad; en consecuencia, era una exigencia reservar en otros ayuntamientos la postulación de mujeres para ocupar su titularidad, aunque en ellos se encontrara gobernando un militante panista varón.

Por lo tanto, el derecho de reelección se encuentra condicionado a que los institutos políticos, a través de sus normas y procedimientos internos de selección de precandidatos y candidatos, cumplan con los requisitos constitucionales y legales, entre los que se encuentra el principio de paridad.

SUP-JDC-1172/2017 y acumulado (la paridad no opera en todos los casos en vs de la reelección, cuando se respeta la alternancia en bloques de competitividad).

No obstante a lo señalado en el precedente antedicho, la Sala Superior del TEPJF ya había matizado su postura en relación con el tema de la

paridad y su compatibilidad con la reelección, en el precedente que nos ocupa, en el cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local de Chihuahua, que revocó los lineamientos del Instituto Electoral local, porque obstaculizaban la posibilidad de reelección, y la Sala Superior aportó nuevas consideraciones a esa determinación:

La medida legal en la que ya existente de división de bloques de acuerdo con la competitividad alta, media y baja de cada partido y la postulación de 50% hombres y 50% mujeres en cada bloque, fue trastocada por el Instituto Electoral local, que ordenaba la alternancia entre géneros en cada bloque, lo que incidiría en el orden de postulación para las candidaturas.

La Sala Superior compartió la conclusión a la que llegó el Tribunal local, en el sentido de que con la regla de alternancia en la postulación en los bloques de competitividad se obstaculizaría de manera injustificada la posibilidad de reelección como modalidad del derecho a ser votado, pues si la regla de alternancia establece condiciones para las postulaciones que habrán de registrarse en cada una de las demarcaciones electorales a partir del género, entonces, en los distritos o municipios en los cuales las personas de un género distinto a las que corresponde postular estén en posibilidad de reelegirse, se les privaría por completo de la posibilidad de esa pretensión.

Como se expuso en la ejecutoria, tal situación incidiría tanto en la autorganización de los partidos políticos como en los derechos de votar y ser votado; asimismo, se aprecia que la ciudadanía se vería limitada en algún grado de algún beneficio que pudiera derivar de la reelección, como reconocer el buen desempeño de sus servidores públicos, situación contraria a la que se pretendió consolidar a través de la incorporación de la figura de la reelección.

En suma, la sentencia concluyó que la diversa medida afirmativa dispuesta por el Instituto local, que disponía la alternancia en la postulación a través de una lista ordenada con base en la competitividad, tuvo un grado de incidencia mayor sobre los derechos de militancia y la autodeterminación de los partidos, pues no sólo obligaba a postular en forma paritaria al interior de cada bloque de competitividad, sino que determinaba un acomodo alternado; de ahí que la aplicación de la regla de paridad en los bloques de competitividad establecidos en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa o de presidencias municipales dificultaría a los institutos políticos la selección de candidaturas.

A la luz de los casos anteriores, se advierte el impacto que la figura de la reelección representó para otros principios constitucionales, como lo

fue para la equidad en la contienda electoral con la obligatoriedad de la licencia, así como la paridad de género, entre otros principios que rigen los procesos comiciales.

Finalmente, es necesario advertir en términos numéricos, lo que representó la figura jurídica de la reelección para los procesos electorales de las entidades federativas, tanto para las elecciones de diputaciones como para los integrantes de los ayuntamientos, y dilucidar su importancia para la participación ciudadana en dichos procesos, como su efectividad para aquellos candidatos que pretendieron reelegirse.

VIII. Numeralia de la reelección del proceso electoral 2017-2018¹⁶

1. La reelección de diputados locales en el proceso 2017-2018

Como quedó apuntado, en el pasado proceso comicial de 2018, la figura de la reelección sólo tuvo lugar en las entidades federativas, y no así en las elecciones federales, por lo que de los 27 estados que tuvieron elecciones de diputaciones, únicamente en 25 tuvieron la posibilidad de reelegirse.

En primer término, para advertir el índice de participación ciudadana en las elecciones locales, en cuanto al número de candidatos que se registraron para contender para diputados de mayoría relativa, fue de 7,249 ciudadanos, y para diputados de representación proporcional ascendió a 4,582, dando un total de 11,831 candidatos a diputados registrados.

Por otra parte, a efecto de dilucidar la efectividad de la reelección en las mencionadas 25 entidades, en las que estuvieron en posibilidad de reelegir a diputaciones, de 233 diputados que se postularon para reelección en los estados de la República para contender vía reelección, resultaron electos de forma consecutiva en sólo 73 casos.

Lo anterior nos arroja que en el caso de las elecciones para diputaciones locales en el pasado proceso electoral 2017-2018, el porcentaje en el que resultaron reelectos los diputados fue de 31.33% sobre los postulados.

A efecto de detallar los datos antes señalados, se formula la siguiente tabla, en la que se especifican los estados, los candidatos a diputaciones por ambos principios que fueron registrados, así como los diputados postulados y los que resultaron reelectos.

¹⁶ Los datos que a continuación se proporcionan fueron obtenidos a través de solicitudes de información, que al efecto se presentaron a través del Portal Nacional de Transparencia, para el efecto de que los OPLES, a través de sus departamentos correspondientes, proporcionaran la información que se presenta.

CUADRO 1
REELECCIÓN EN ENTIDADES FEDERATIVAS:
PROCESO ELECTORAL 2017-2018
DIPUTADOS

	Estados	Candidatos a diputados registrados			Diputados en reelección	
		Diputados mayoría relativa	Diputados representación proporcional	Total diputados registrados	Postulados	Reelectos
1	Aguascalientes	194	106	300	13	8
2	Baja California Sur	252	113	365	5	0
3	Campeche	304	109	413	1	0
4	Chiapas	238	320	558	5	3
5	Chihuahua	290	108	398	37	13
6	Ciudad de México	550	159	709	No aplica	
7	Coahuila	No aplica				
8	Colima	210	190	400	10	0
9	Durango	216	187	403	9	3
10	Estado de México	550	159	709	9	1
11	Guanajuato	278	144	422	7	4
12	Guerrero	562	155	717	4	0
13	Hidalgo	369	216	585	4	3
14	Jalisco	275	153	428	1	1
15	Michoacán	300	264	564	2	0
16	Morelos	93	66	159	7	0
17	Nuevo León	494	40	534	20	11
18	Oaxaca	316	348	664	2	1
19	Puebla	274	308	582	No aplica	
20	Querétaro	262	192	454	12	6
21	Quintana Roo	No aplica				
22	San Luis Potosí	141	104	245	2	1
23	Sinaloa	244	83	327	20	3
24	Sonora	260	240	500	23	3
25	Tabasco	295	246	541	3	1
26	Tamaulipas	No aplica				
27	Tlaxcala	164	218	382	10	0
29	Veracruz	250	360	610	15	6
28	Yucatán	272	45	317	1	1
30	Zacatecas	146	108	254	11	4
	Total	7,249	4,582	11,831	233	73
	Porcentaje					31.33%

2. La reelección de integrantes de los ayuntamientos en el proceso 2017-2018

Ahora bien, por lo que refiere a la reelección de los integrantes de los ayuntamientos en las entidades federativas en el proceso electoral de 2018, de los 25 estados que tuvieron elecciones, únicamente en 23 de los municipios tuvieron posibilidad de elegirse, de manera consecutiva, los integrantes de dichos órganos colegiados.

Por lo que se refiere a la participación de la ciudadanía en el proceso electoral local, se registraron 145,850 candidatos para ediles en las entidades federativas; de esos candidatos, 1,333 tuvieron la posibilidad de postularse vía reelección, de los cuales resultaron electos consecutivamente 768 candidatos.

El resultado en cuestión nos arroja que el porcentaje de efectividad de la reelección de los integrantes de los ayuntamientos en las elecciones locales del proceso comicial 2017-2018 fue de 57.61% en relación con los postulados; sin embargo, por lo que refiere a los presidentes municipales, de 1,614 que se eligieron en las entidades federativas, resultaron electos 224, lo que representa el 13.87% del total.

Así pues, detallamos los datos antes apuntados, en los que se relacionan los estados que tuvieron elecciones de integrantes de ayuntamientos, los candidatos registrados, así como aquellos que fueron postulados para reelección y los que resultaron electos de manera consecutiva.

CUADRO 2
 REELECCIÓN EN ENTIDADES FEDERATIVAS:
 PROCESO ELECTORAL 2017-2018
 AYUNTAMIENTOS

		<i>Integrantes de ayuntamientos</i>		
	<i>Estados</i>	<i>Candidatos registrados</i>	<i>Postulados para reelección</i>	<i>Reelectos</i>
1	Aguascalientes	No aplica		
2	Baja California Sur	627	2	1
3	Campeche	1,516	5	3
4	Chiapas	9,336	51	7
5	Chihuahua	5,258	271	226
6	Ciudad de México	2,477	No aplica	

7	Coahuila	2,494	28	23
8	Colima	728	4	1
9	Durango	No aplica		
10	Estado de México	12,960	64	19
11	Guanajuato	8,758	59	21
12	Guerrero	8,142	32	13
13	Hidalgo	No aplica		
14	Jalisco	9,406	75	58
15	Michoacán	7,215	44	25
16	Morelos	2,366	18	7
17	Nuevo León	6,079	134	95
18	Oaxaca	8,821	156	92
19	Puebla	23,076	No aplica	
20	Querétaro	7,890	8	4
21	Quintana Roo	916	11	3
22	San Luis Potosí	437	24	9
23	Sinaloa	83	64	27
24	Sonora	3,549	93	55
25	Tabasco	3,104	7	1
26	Tamaulipas	3,416	78	19
27	Tlaxcala	No aplica		
29	Veracruz	No aplica		
28	Yucatán	12,604	18	12
30	Zacatecas	4,592	87	47
	<i>Total</i>	145,850	1,333	768
	<i>Porcentaje</i>			57.61%

IX. Conclusión

De los criterios analizados se destaca que la reelección en México ha sido diseñada como un instrumento constitucional con el que cuenta el elector para incentivar el buen desempeño del cargo popular, con todas las variables que esta figura conlleva, sin que se pueda considerar un derecho absoluto que prima sobre los demás derechos, por lo que es necesario ponderar en cada caso concreto.

La celeridad de los procesos electorales, aunado al éxito de la aplicación de la reelección en 2018, son signos de que dicha figura jurídica va por buen camino. Sin embargo, los casos que se han resuelto hasta ahora por el TEPJF y la SCJN son evidencia de que aún faltan reglas claras que resuelvan los conflictos entre los demás principios constitucionales y la elección consecutiva.

Como se dijo, los casos que se conocieron versaron sobre diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, lo que hace pensar que si bien se aplicarán muchos de los criterios en ellos resueltos, se puede constatar que la ausencia de reglas en la legislación federal y en la Constitución hacen que vuelvan a surgir nuevos retos para la justicia constitucional al momento que se interpretará la elección consecutiva, tanto de diputados federales como de senadores en los comicios de 2021 y 2024, respectivamente.

Por ello, de este gran proceso electoral mexicano 2018 y de la experiencia obtenida en él, se dilucidan de manera breve los criterios más relevantes que fueron adoptados por los máximos órganos de justicia constitucional de nuestro país, de los cuales se desprende que cada caso es diferente, y que el principio de reelección debe observar los demás principios constitucionales que rigen el proceso, como es el de paridad de género y el de equidad de la contienda electoral.

Así, la cultura política de la ciudadanía ha cambiado, y con los resultados obtenidos producto de los distintos procesos electorales en las entidades federativas, la sociedad comienza a expresarse en favor de la reelección, y a presentar tendencias en las nuevas generaciones, además de considerar al principio de la no reelección como una reminiscencia histórica.

Sin embargo, todavía no se puede afirmar que la reelección sea una figura consolidada, ya que ésta se vincula a factores históricos, de legitimidad y credibilidad de los actores políticos, así como a la experiencia de los ciudadanos y las percepciones existentes sobre la representación y el ejercicio del poder.

Por lo anterior, es claro que el saldo del pasado proceso electoral de 2017-2018 es sin duda positivo, en tanto que pudimos constatar que la reelección tuvo aplicación en los comicios más grades de la historia de México, con lo que se buscó la consolidación en el sistema electoral mexicano en la implementación de dicha figura jurídica, cuyos principales objetivos son la profesionalización de la política, la rendición de cuentas y el buen desempeño en la función pública.

Esos resultados nos mostraron que en la votación que se dirigió a la reelección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos se hizo constar de manera patente la efectividad de la figura jurídica de la reelección, así como su efectividad y arraigo en la ciudadanía, al elegir de manera consecutiva a los funcionarios que se postularon; en el caso de las diputaciones en razón de 31.33% de los diputados que se postularon, y de los integrantes de los ayuntamientos que se postularon con 57.61%.

X. Bibliografía

- ALEXY, Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, trad. de Carlos Bernal Pulido, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- SÁNCHEZ MORALES, Jorge, *La reelección legislativa y de ayuntamientos en México*, México, Tirant lo Blanch, 2018.